



EXPEDIENTE : N° 1071-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : MINERÍA CORPORATIVA S.A.C.
MINERÍA Y EXPORTACIONES S.A.C.
MINERCOBRE S.A.C.
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
IVÁN 2011

DERECHOS MINEROS : AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO (CÓDIGO 10009554X01)
CONMIPERUSA VEINTINUEVE - DOS (CÓDIGO 10000090Y01)
CONSTANCIA (CÓDIGO 10000007Y02)
DEMASÍA CONSTANCIA (CÓDIGO 10011096X01)
DEMASÍA RAQUEL (CÓDIGO 10009395X01)
EL INKA (CÓDIGO P0103043)
EL INKA 1 (CÓDIGO 010055698)
EL INKA 2 (CÓDIGO 010009802)
FELICITA II (CÓDIGO 10008637X01)
FELICITA II A (CÓDIGO 10008972X01)
FELICITA II B (CÓDIGO 10008973X01)
FELICITA IIC (CÓDIGO 10008974X01)
EL INGE2006 (CÓDIGO 010227306)
IVÁN 2011 (CÓDIGO 010095511)
RAQUEL (CÓDIGO 10000033Y3)
REGENERADORA (CÓDIGO 10000010Y01)
SAN ANDRÉS (CÓDIGO 10000012Y01)
SAN FRANCISCO DEL TAJO (CÓDIGO 1000008Y01)
SAN JOSE DE LIMAYA (CÓDIGO 10000009Y01)
VÍCTOR VELÁSQUEZ VIZCARRA (CÓDIGO P0400153)
VILLAVICENCIO (CÓDIGO 10000011Y01)

UBICACIÓN : DISTRITO DE OTOCA, PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS,
PROVINCIA DE HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NAZCA,
DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C. y Minercobre S.A.C. por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que dichos administrados, si bien constituyen un grupo económico, no superan en conjunto las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerados en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo





17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C. y Minercobre S.A.C., y que su derecho minero no supera las dos mil (2 000) hectáreas, por lo cual no cabe considerarlo en el estrato de la mediana y gran minería.

Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Ayacucho e Ica, para que procedan conforme a sus competencias.

Lima, 1 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**), remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **la Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0332-2013-OEFA/DS¹ en el cual señaló, que en el ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:

(i) Las empresas Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C., Minercobre S.A.C. y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 se encuentran vinculadas económicamente al dedicarse a la actividad minera bajo el control del señor Juan Carlos Arias Robles quien es socio, director y/o gerente de dichas empresas.

(ii) Las empresas Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C., Minercobre S.A.C. y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 en conjunto son titulares de veintiuno (21) derechos mineros que suman un total de 2 054,76 hectáreas.

(iii) Los días 5 y 18 de junio de 2012, el señor Juan Carlos Arias Robles, en representación de empresas Minercobre S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C., Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 y Minería

¹ Folios del 1 al 73 del expediente.

² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)"





Corporativa S.A.C. se acogió al proceso de formalización minera, presentando las respectivas Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Conmiperusa Veintinueve-Dos", "El Inka", "Iván 2011", "Ampliación San Francisco", "Constancia", "Demasía Constancia", "Demasía Raquel", "Felicita II", "Felicita II-A", "Felicita II-B", "Felicita II-C", "El Inge2006", "Raquel", "Regeneradora", "San Andrés", "San Francisco del Tajo", "San José de Limaya" y "Villavicencio". Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad³.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomienda a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C., Minercobre S.A.C. y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1107-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 26 de noviembre de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra Minería Corporativa S.A.C. (adelante, **Mincorp**), Minería y Exportaciones S.A.C. (en adelante, **Minex**), Minercobre S.A.C. (en adelante, **Minercobre**) y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 (en adelante, **S.M.R.L Iván 2011**), por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446. Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD (*)	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

³ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal
"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

⁴ Folios del 112 al 119 del expediente.

⁵ La citada resolución fue notificada a Minería y Exportaciones S.A.C., Minercobre S.A.C. y Minería Corporativa S.A.C. el 27 de noviembre de 2013, conforme se verifica en los folios 120, 121 y 122; respectivamente. Asimismo, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011 el 28 de noviembre de 2013, conforme se verifica en el folio 123.



3. Mediante escrito del 3 de diciembre de 2013, el señor Juan Carlos Arias Robles (en adelante, el señor **Juan Arias**) presentó un escrito señalando lo siguiente:

(i) El 29 de abril de 2013 transfirió el íntegro de sus participaciones sociales correspondientes al derecho minero "Iván 2011" a favor del señor David Anthony Cuneo Alendez (en adelante, señor **Cuneo Alendez**), lo cual está inscrito en la Partida Registral N° 13034176 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

(ii) La referida transferencia de participaciones se realizó previamente a la constitución de la S.M.R.L. Iván 2011, la misma que se efectuó mediante Resolución de Presidencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico N° 1650-2013-INGEMMET/PCD/PM del 21 de mayo de 2013.

(iii) Está realizando las coordinaciones con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**) para que se regularice la calidad de socio y gerente del señor Cuneo Alendez.

4. Mediante escritos del 17 de diciembre de 2013, Minex, Minercobre y Mincorp presentaron sus descargos sosteniendo lo siguiente:

(i) Los derechos mineros de las empresas Minex, Minercobre y Mincorp no superan en conjunto las 2000 hectáreas, por lo que no se encuentran comprendidos en el régimen de la mediana y gran minería.

(ii) El señor Juan Arias no fue socio fundador y tampoco tuvo la calidad de gerente general de la S.M.R.L. Iván 2011 conforme lo acredita la Resolución de Presidencia del INGEMMET del 10 de diciembre de 2013, la misma que rectificó lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 1650-2013-INGEMMET/PCD/PM, en la que erróneamente se le consignaba como socio fundador y gerente general de dicha sociedad legal.

(iii) El 23 de agosto de 2013, Mincorp transfirió la concesión de beneficio "Víctor Velásquez Vizcarra" a favor del señor Ángel Raúl Ballona Bravo.

(iv) Las empresas Minex, Minercobre y Mincorp solo poseen en conjunto 1 250,76 hectáreas, y no deben sumárseles las hectáreas de los derechos mineros "Iván 2011" y "Víctor Velásquez Vizcarra" que pertenecen a terceras personas.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el

⁶ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.



OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

6. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
7. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁷. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
8. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**⁸.
9. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

7. Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

8. Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Quando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





- no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería⁹.
10. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
11. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹⁰ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹¹.

⁹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

¹⁰ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma





12. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren¹².
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si las empresas Minex, Minercobre, Mincorp y la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011 pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III. 1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

15. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
16. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹³; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁴.
17. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91°¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto

infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹³ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁴ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM



Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día;** y,
- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

18. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁶.

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"

¹⁶

Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley

(...)"



- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁷ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN¹⁸, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹.

19. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería²⁰	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

20. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1.1, el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

1. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²¹ para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que

¹⁷ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

¹⁸ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010**
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²⁰ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²¹ **Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD**
"Artículo 3°.-**Grupo económico entre titulares mineros**
3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."



- si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
22. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²² para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
 23. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

III.1.4 Análisis del caso

a) El grupo económico integrado por los administrados

a.1) El grupo económico conformado por las empresas Mincorp, Minex y Minercobre

i) Vinculación entre las empresas Mincorp, Minex y Minercobre.

24. El Artículo 111° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que la **Junta General de Accionistas** es el órgano supremo de la sociedad y que todos los accionistas están sometidos a los acuerdos adoptados por dicho órgano²³.
25. En cuanto a la administración y representación de la sociedad, la Ley General de Sociedades establece que el **Directorio** tiene las facultades de gestión y



²² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros
 3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".

²³ **Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades**
"Artículo 111°.- Concepto
 La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general."



representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto²⁴ y que el **gerente general** es el representante legal de la empresa²⁵.

26. En cuanto, a los socios fundadores, el directorio y la gerencia de la sociedad, la doctrina societaria señala lo siguiente²⁶:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento**, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.*

(...)

(...) la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de administración, la gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad. Así, mientras la labor del directorio se relaciona con la adopción de decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios".

(Negrilla agregada)

27. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Juan Arias ostenta las siguientes condiciones:

- Conforme a la Partida Registral N° 12139471 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**), el señor **Juan Arias es socio fundador, director, gerente general y apoderado de la empresa Mincorp**²⁷.
- Según la Partida Registral N° 12061350 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, el señor Juan Arias es **miembro del directorio, gerente general y apoderado de la empresa Minex**²⁸.

²⁴ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 152°.- **Administradores**

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

(...)

Artículo 172°.- Gestión y representación

El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general".

²⁵ Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades

"Artículo 14°.- **Nombramientos, poderes e inscripciones**

(...)

El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario."

²⁶ Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

²⁷ Folios 297 al 304 del expediente.

²⁸ Folios 255 al 259 del expediente.



- De acuerdo, a la Partida Registral N° 12426491 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP el señor Juan Arias es **socio fundador y miembro del directorio de la empresa Minercobre**²⁹.
28. En este sentido, las condiciones y cargos que ostenta el señor Juan Arias entrelazan a las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, toda vez que las mismas le permiten ejercer los poderes de representación, dirección y control, conforme se muestra a continuación:
- i.1) Respecto a la empresa Mincorp
29. El señor Juan Arias en su calidad de **director**, está facultado para *dirigir y controlar los negocios, operaciones e inversiones de la sociedad*³⁰, pudiendo adoptar decisiones políticas y administrativas de Mincorp. Además, en su condición de **socio fundador** al haber concurrido en la organización y puesta en marcha de la sociedad ha diseñado y organizado el objeto social, la estructura y funcionamiento de la empresa.
30. Asimismo, en su calidad de **gerente general** tiene entre otras atribuciones la de *celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes a su objeto social*³¹, estando en capacidad de ejecutar los actos para la realización de la correcta conducción de la empresa.
31. En su condición de **apoderado** cuenta, entre otras, con facultades administrativas como *dirigir y controlar los negocios y las actividades de la sociedad*³².
32. Finalmente, en su calidad de **gerente general y apoderado**, cuenta con facultades de representación, administrativas y laborales. Asimismo, debido a que posee ambas condiciones de manera conjunta, puede ejercer además las



Folios 16 al 32 del expediente.

De acuerdo al Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 12139471 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dentro de las facultades del directorio se encuentran las siguientes:

*"Dirigir y controlar los negocios, operaciones e inversiones de la sociedad
Reglamentar su propio funcionamiento*

(...)

Autorizar y aprobar cualquier clase de contratos convenientes para los fines sociales, cuando excedan las atribuciones de la gerencia general".

Folios 297 y 298 del expediente.

31. El Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 12139471 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que dentro de las facultades de la **gerencia general** se encuentran las siguientes:

"Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.

(...)

Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones de la sociedad de cualquier índole: fiscal, tributario, laboral, administrativo y comercial en general, siendo responsable de acuerdo a la Ley de Sociedad.

(...)

Ejecutar cualquier actividad para la sociedad que no se encuentre específicamente reservada para la junta general de accionistas o el directorio, por Ley o por estos Estatutos".

Folio 298 del expediente.

32. De acuerdo al Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 12139471 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cualesquiera de los **apoderados** podrá ejercer todas o cualquiera de las facultades administrativas, de representación y laborales. Así dentro de las facultades administrativas tenemos las siguientes;

"Dirigir y controlar los negocios y actividades de la sociedad.

Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas y el directorio."

Folio 299 del expediente.



facultades bancarias y contractuales³³. En este sentido, el señor Juan Arias está en capacidad de ejecutar los actos que conlleven a la correcta conducción de la empresa.

i.2) Respecto a la empresa Minex

33. De manera semejante a lo que ocurre en el caso de Mincorp, el señor Juan Arias en su calidad de **miembro del directorio** posee entre sus atribuciones *dirigir y controlar todos los negocios y actividades de la sociedad*³⁴, toda vez que cuenta con facultades de representación y gestión respecto de las actuaciones de la empresa.

34. Asimismo, como en el caso anterior, en su condición de **gerente general y apoderado**, cuenta con facultades de representación, administrativas y laborales³⁵. Debido a que posee ambas condiciones de manera conjunta, puede ejercer además las facultades bancarias y contractuales³⁶. En este sentido, el señor Juan Arias está en capacidad de ejecutar diversos actos que conlleven a la correcta conducción de la empresa.

i.3) Respecto a la empresa Minercobre

35. Como en el caso de Mincorp, el señor Juan Arias también tiene la condición de **socio fundador**, por lo que participó del planeamiento, constitución, organización, y puesta en funcionamiento de la sociedad, habiendo diseñado y organizado el objeto social y la estructura de la empresa.

³³ El Asiento N° A0001 de la Partida Registral N° 12139471 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cualquiera de los apoderados actuando de manera conjunta dos de ellos o uno de ellos con el gerente general podrá ejercer todas o cualquiera de las facultades contractuales, bancarias y financieras. Entre las facultades bancarias tenemos:
"Proceder con amplias facultades en los negocios que tenga la sociedad, en cualquier banco o entidad crediticia, hacer renovaciones de obligaciones existentes y retirar parte o el todo de los fondos que en ellos tenga depositados, firmando los demás documentos del caso, y hacer nuevos depósitos y retirarlos, girando también en descubierto o como las necesidades lo exigiesen."
Folio 300 del expediente.

³⁴ De acuerdo a la Partida Registral N° 12061350 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dentro de las facultades del directorio se encuentran las siguientes:
*"Dirigir y controlar todos los negocios y actividades de la sociedad.
Reglamentar su propio funcionamiento.
Nombrar y separar al gerente general, a los gerentes, apoderados, representantes y cualquier otro funcionario al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estimen convenientes (...)"*.
Folio 256 del expediente.

³⁵ De acuerdo al Asiento B0001 de la Partida Registral N° 12061350 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el gerente podrá ejercer de manera individual y a sola firma todas o cualquiera de las facultades administrativas, de representación y laborales. Asimismo, los apoderados podrán ejercer todas o cualquiera de las facultades administrativas, de representación y laborales. Dentro de las facultades administrativas tenemos:
*"Dirigir y controlar los negocios y actividades de la sociedad.
Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas y el directorio."*
Folio 257 del expediente.

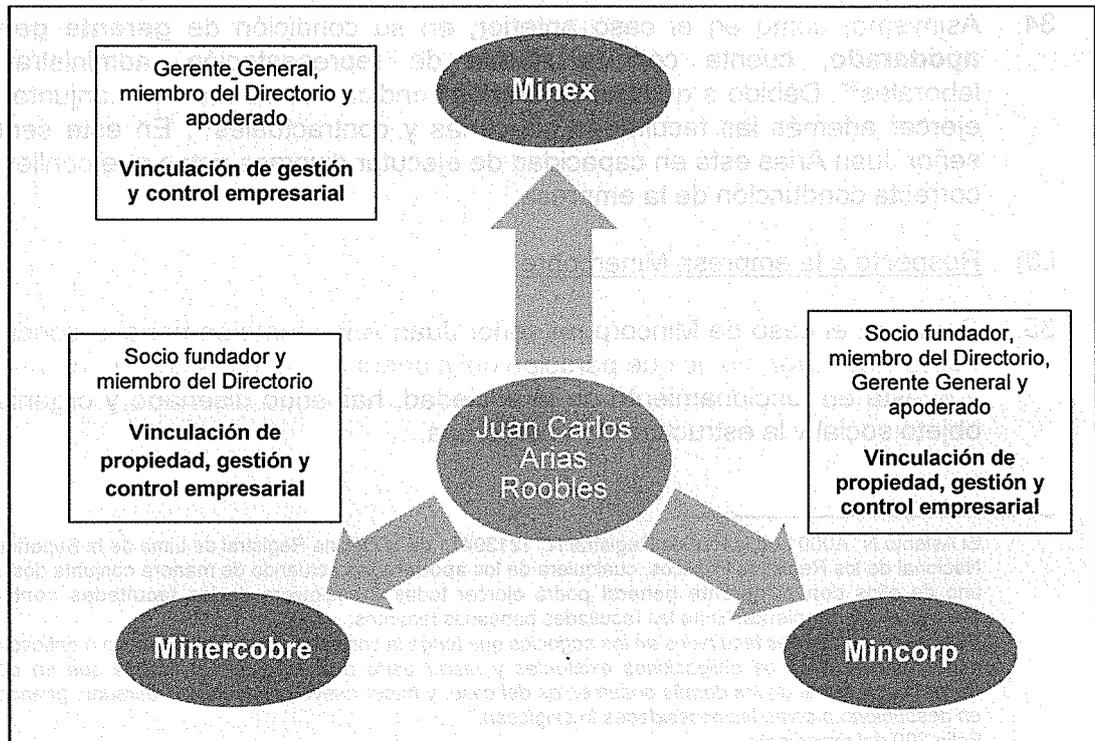
³⁶ Conforme al Asiento B0001 de la Partida Registral N° 12061350 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cualquiera de los apoderados actuando de manera conjunta dos de ellos o uno de ellos con el gerente general podrán ejercer todas o cualquiera de las facultades contractuales, bancarias y financieras. Así tenemos dentro de las facultades bancarias las siguientes:
"Proceder con amplias facultades en los negocios que tenga la sociedad, en cualquier banco o entidad crediticia, hacer renovaciones de obligaciones existentes y retirar parte o el todo de los fondos que en ellos tenga depositados, firmando los cheques y demás documentos del caso, y hacer nuevos depósitos y retirarlos, girando también en descubierto o como las necesidades lo exigiesen."
Folio 258 del expediente.





- 36. De manera similar al caso de Minex, en su calidad de **miembro del directorio** está facultado para ejercer la *representación legal y de gestión necesaria para la administración y dirección de la sociedad*³⁷, por lo que participa en la adopción de decisiones políticas y administrativas de Minercobre.
- 37. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de gestión y control empresarial** (gerente general, director o miembros del directorio y apoderado), así como la **vinculación de propiedad** (socio) entre las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, a través del señor Juan Arias, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1:

Gráfico N° 1: Vinculación entre las empresas Mincorp, Minex y Minercobre



ii) Fuente de control común del grupo económico

- 38. Tal como se ha expuesto en el acápite precedente, de acuerdo a las facultades legales que corresponde a un miembro del directorio, gerente, apoderado y socio, el señor Juan Arias cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar, tomar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, por lo que en la realidad actúa como una **fuentes de control común** que permite a dichas empresas conducirse como **una sola unidad económica**.



³⁷ Conforme al Asiento N° B0002 de la Partida Registral N° 12426491 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dentro de las facultades del directorio se encuentran las siguientes:
 "Representación legal.
 Representación legal gestión necesaria para la administración y dirección de la sociedad.
 Reglamentar su propio funcionamiento.
 Proponer a la junta general de accionistas los acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales.
 (...)
 Discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo, con este estatuto no estuviesen sometidos a la decisión de la junta general de accionistas".
 Folio 29 de expediente.



39. Adicionalmente, las empresas Mincorp, Minex y Minercobre tienen objetos sociales similares referidos al desarrollo de actividades mineras, por lo cual el señor Juan Arias en virtud del control común que ejerce sobre ellas, se encuentra en capacidad para organizar y dirigir las actividades de dichas empresas de manera concatenada como una sola unidad económica, conforme se aprecia en el cuadro N° 3:

Cuadro N° 2: Objetos sociales de las empresas Mincorp, Minex y Minercobre

Persona Jurídica	Objeto Social
Mincorp	La administración, prospección, exploración, desarrollo y explotación de derechos mineros, de propio y/o ajeno dominio. Realizar todo tipo de actividades mineras incluida la comercialización de todo tipo de minerales.
Minex	Dedicarse a desarrollar todo tipo de actividades mineras sin excepción alguna , incluyendo explorar y explotar derechos mineros, beneficiar, fundir, refinar, transformar, y comercializar minerales, sus concentrados y metales.
Minercobre.	Dedicarse a actividades mineras relativas a la búsqueda, prospección, identificación, exploración y explotación de todo tipo de yacimientos y concesiones mineras. Realizar todo tipo de actividades mineras incluida la comercialización de todo tipo de minerales.

40. Un hecho que evidencia el control común que ejercer el señor Juan Arias es la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros de las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Concesión	Declarante	Presentado por:
18/06/2012	Conniperusa Veintinueve -Dos	Minería Corporativa S.A.C.	Juan Carlos Arias Robles Condición: Socio y Gerente General
18/06/2012	El Inka	Minería y Exportaciones S.A.C.	Juan Carlos Arias Robles Condición: Director y Gerente General
05/06/2012	Ampliación San Francisco Constancia Demasia Raquel Felicita II Felicita II-A Felicita II-B Felicita II-C Raquel Regeneradora San Francisco del Tajo San José de Limaya Villavicencio San Andrés Demasia Constancia El Inge2006	Minercobre S.A.C.	Juan Carlos Arias Robles Condición: Socio y Director



41. Asimismo, de la revisión de los escritos de descargos presentados por las empresas Mincorp, Minex y Minercobre se advierten suficientes elementos de juicio que denotan una estrategia común del grupo económico para ejercer su defensa legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo siguiente:



- Todas las empresas están representadas por la misma persona, el señor Fernando Salcedo Garcés - Alvear, cuyos poderes de representación se encuentran registrados en las Partidas Registrales N° 07278119, N° 12426491 y N° 12139471.
- A su vez, el señor Fernando Salcedo Garcés - Alvear otorgó al abogado Miguel Ángel Arias Robles, las facultades generales de representación para efectos del presente procedimiento administrativo³⁸.

42. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, a través del señor Juan Arias, quien a su vez ejerce el control común sobre las mismas, con lo cual se evidencia la existencia de un grupo económico integrado por dichas empresas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

a.2) La sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011

43. De la documentación obrante en el expediente se observa que la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011 se constituyó el 21 de mayo de 2013, mediante Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 1650-2013-INGEMMET/PCD/PM, teniendo como socios a los señores Iván Añanguari y Juan Arias.

44. No obstante, mediante Resolución de Presidencia del 10 de diciembre de 2013, el INGEMMET rectificó la Resolución N° 1650-2013-INGEMMET/PCD/PM en el extremo referido a los socios de S.M.R.L. Iván 2011, señalando como tales a los señores Iván Añanguari y David Cúneo³⁹.

45. Al respecto, no obran en el expediente otros elementos de juicio que resten valor probatorio a dicha resolución, por lo cual en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos corresponde concluir que el señor Juan Arias no es socio y tampoco ostenta el cargo de gerente general de la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011. Asimismo, se advierte que dicha sociedad legal no mantiene vinculación con las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, por lo que no forma parte del grupo económico.

46. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas⁴⁰ se advierte que la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011 solo es titular del derecho minero "Iván 2011", el mismo que cuenta con ochocientas (800) hectáreas, por lo que cumple cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

³⁸ Si bien dentro de la práctica jurídica resulta común que un abogado asesore a más de un cliente; en el presente caso, el hecho que los tres administrados sean representados por el mismo apoderado y éste le otorgue poderes de representación al mismo abogado confirma la vinculación existente entre las empresas Mincorp, Minex y Minercobre.

³⁹ Mediante escrito con número de registro 035405 el señor David Anthony Cúneo Alendez informó que el 07 de diciembre de 2013 transfirió el íntegro de sus participaciones sociales a la sociedad conyugal conformada por Raúl Arrarte Mayuri y Katty Ana Zuzunaga Gómez De la Barrera.

⁴⁰ Folio 401 del expediente.



47. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
48. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011 de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

b) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

49. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
50. Sobre el particular, Mincorp en sus descargos alega que transfirió la planta de beneficio "Víctor Velásquez Vizcarra", por lo que las cuatro (4) hectáreas de dicho derecho minero no deben ser consideradas en el presente procedimiento administrativo. En efecto, de acuerdo a la Partida Registral N° 02027347 de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP⁴¹ se observa que el 22 de agosto de 2013, Mincorp transfirió la referida planta de beneficio al señor Ángel Raúl Ballona Bravo, por lo que sus hectáreas no serán sumadas a las hectáreas de los derechos mineros del grupo económico.
51. Asimismo, conforme se desarrolló en el acápite III.1.4 de la presente resolución, la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2011 no está vinculada al grupo económico, por lo que no corresponde sumar las 800 hectáreas con las que cuenta el derecho minero "Iván 2011".
52. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por las empresas Mincorp, Minex y Minercobre suman **1 250, 76 hectáreas**:

Cuadro N° 4: Derechos mineros de las empresas Mincorp, Minex y Minercobre, y de la sociedad legal S.M.R.L. Iván 2000

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Minería Corporativa S.A.C.	Conmiperusa Veintinueve-Dos	Otoca	Lucanas	Ayacucho	112
2	Minería y Exportaciones S.A.C.	El Inka	Vista Alegre	Nazca	Ica	16
3		El Inka 1	Vista Alegre	Nazca	Ica	100
4		El Inka 2	Vista Alegre	Nazca	Ica	100
5	Minercobre S.A.C.	Ampliación San Francisco	Otoca	Lucanas	Ayacucho	12
6		Constancia	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
7		Demasia Constancia	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2.43

⁴¹ Folios 308 al 310 del expediente.



8	Demasia Raquel	Otoca	Lucanas	Ayacucho	1.75
9	Felicita II	Otoca	Lucanas	Ayacucho	50
10	Felicita II-A	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
11	Felicita II-B	Otoca	Lucanas	Ayacucho	36
12	Felicita II-C	Otoca	Lucanas	Ayacucho	6
13	El inge2006	Otoca	Lucanas	Ayacucho	795.76
14	Raquel	Otoca	Lucanas	Ayacucho	4
15	Regeneradora	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
16	San Andrés	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2.82
17	San Francisco del Tajo	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
18	San José de Limaya	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
19	Villavicencio	Otoca	Lucanas	Ayacucho	2
Total					1 250,76

53. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto **1 250,76 hectáreas**, se concluye que el grupo económico cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, por lo que el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de tales administrados. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

54. Conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan⁴².

55. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras del grupo económico, y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley N° 27444⁴³, corresponde disponer la **remisión** de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Ayacucho e Ica, para que procedan conforme a sus competencias.

⁴² Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



56. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a las empresas Mincorp, Minex y Minercobre de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

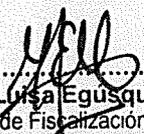
Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C., y Minercobre S.A.C., por la presunta infracción de desarrollar actividades mineras sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que dichos administrados, si bien constituyen un grupo económico, no superan en conjunto las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerados en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iván 2011, teniendo en consideración que no se ha acreditado que integre el grupo económico conformado por Minería Corporativa S.A.C., Minería y Exportaciones S.A.C. y Minercobre S.A.C., y que su derecho minero no supera las dos mil (2 000) hectáreas, por lo cual no cabe considerarlo en el estrato de la mediana y gran minería.

Artículo 3°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Ayacucho e Ica, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Finalmente, en el presente informe se indica que el presente informe no existe en las empresas Minera y Minerías de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estado en el que se encuentran.

En uso de las facultades conferidas en el literal f) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - ODEPA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Analizar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Cooperativa S.A.C., Minerías y Exportaciones S.A.C. y Minerías S.A.C. por la presunta infracción de descontrolar actividades mineras sin contar con condiciones ambientales, al efectuarse que dichos administrados, si bien constituyen un grupo económico, no aparecen en conjunto las dos mil (2.000) hectáreas necesarias para ser consideradas en el estado de la mina y gran minería conforme a lo dispuesto por el artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - ODEPA realizar las acciones de fiscalización ambiental de acuerdo a lo establecido en las Reglas Técnicas para la fiscalización ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera y ambiental y fiscalización ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera y ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-DE-001.

Artículo 2°.- Analizar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Iver 2011, teniendo en consideración que no se ha solicitado que integre el grupo económico conformado por Minera Cooperativa S.A.C., Minerías y Exportaciones S.A.C. y Minerías S.A.C. y que su número minero no supera las dos mil (2.000) hectáreas, por lo cual no debe considerarse en el estado de la mina y gran minería.

Artículo 3°.- Remitir los autos del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Arequipa e Ica para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, en su Dirección de Fiscalización, dentro y aplicación de las normas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 214 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-DE-001.

Firmado y convalidado

Maria Luisa Rodríguez Moya
Directora de Fiscalización Sanitaria y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - ODEPA